



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 27/01/2022 y 27/01/2022

Fecha: 26/01/2022

2

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULY EDITH ALZATE DE FIGUEROA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 16:00:00.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220180009400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA	DIóGENES ACHURY GOMEZ	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 08:06:39.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220180039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEJANDRA GUARACA MENESES Y OTROS	PEDRO JOSE CARRASQUILLA SERRANO Y OTROS	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 07:06:40.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220190025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ANTONIO ORTIZ CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 08:07:51.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220190043800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDER SAMIR ALDANA BARCINILLA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 16:01:28.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA ARANGO ABELLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 08:08:56.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220210021200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO PCP	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 07:08:26.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220210021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFY VANEGAS HERNANDEZ	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 16:02:33.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220210021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER POLANIA PUENTES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 07:10:03.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220210025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO ADRIANA BONILLA MOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 09:08:10.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220210025200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 09:27:43.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220210025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 09:11:35.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210025500	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TELLO	CESAR EDUARDO GONZÁLES DIAZ	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 16:24:26.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220210025600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZMILA GARCÍA DE MONTOYA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 09:14:45.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220220000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR CULMA VIZCAYA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 07:09:32.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220220000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARILYN CABRERA BERMEO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 09:17:09.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220220000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA RUTH REYES ORTIZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 07:08:57.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220220000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 16:03:22.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333300220220000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS DUARTE SAAVEDRA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 09:20:20.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo SEGUNDO ADMINISTRATIVOS

002

Fijacion estado

Entre: 27/01/2022 y 27/01/2022

Fecha: 26/01/2022

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220110041000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAVID ORDÓÑEZ PINILLA	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO ESE DE NEIVA	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 08:12:17.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	
41001333100420110022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PRECOOPERATIVA ADMINISTRATIVA AGROPECUARIA DEL SUR COLOMBIANO -PREAGROSUR-	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	Actuación registrada el 26/01/2022 a las 08:11:21.	26/01/2022	27/01/2022	27/01/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00392 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Carlos Guaraca Gómez  
Demandado: Consorcio Estadio 2014 y otros.

Vista la constancia secretarial de fecha 16 de diciembre de 2021 (Archivo digital No 046), el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes:

**.-Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021**, mediante el cual la Universidad Nacional da respuesta al oficio No 2188, relacionando los costos de las sesiones que oferta el Servicio de Atención Psicológica – SAP. (Ver expediente digital No 041)

**.-Correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021**, mediante el cual C & C Corporación da respuesta al oficio No 2187, adjuntando cotización de los servicios solicitados. (Ver expediente digital No 042)

De otra parte, se ordena **REQUERIR** por segunda vez a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DEL HUILA**, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 2 de diciembre de 2021, se sirva realizar la valoración y determinación del grado de pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS GUARACA GÓMEZ; identificado con número de cédula 17.674.550.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **MATEO FLORIANO CARRERA**, como apoderado de la **NACIÓN -MINISTERIO DEL DEPORTE**, en la forma y términos del poder conferido (Ver expediente digital, Archivo 037, Pág.5)

**ACÉPTESE** la renuncia del Doctor **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ** como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, de conformidad con lo manifestado En el memorial allegado el 14 de diciembre de 2021 (Ver expediente digital, Archivo 038)

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00212 00

Clase de Proceso: Controversias Contractuales

Demandante: Consorcio PCP (CI GRODCO INGENIEROS  
CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y  
CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL  
COLOMBIA)

Demandando: Instituto Nacional de Vías –INVIAS

Como la anterior demanda de **Controversias Contractuales** promovida por **Consorcio PCP (CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA)**, a través de apoderado judicial, contra **Instituto Nacional de Vías –INVIAS**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199, *ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas

por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar al Doctor **MARCO ANTONIO BARROS PIO** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido (Exp digital Carpeta Anexo 1)

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiséis de enero de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001 33 33 002 2022 00003 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edgar Culma Vizcaya  
**Demandado:** NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva, Nación- FOMAG.

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Edgar Culma Vizcaya**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva, Nación- FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandante se solicita allegar al proceso las certificaciones mencionadas en el acápite de pruebas No 5 y 6 “**5. Certificado de tiempo de servicios Colegio Municipal Misael Pastrana Borrero, expedido el 18 de junio de 1997. 6. Certificado de tiempo de servicios Colegio Municipal San Adolfo, expedido el 22 de mayo de 1997.**” (expediente Digital Archivo No 2 Págs. 37 y 39), de forma clara, teniendo en cuenta que se encuentran adjuntas de forma ilegible.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de

las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 002. Pág. 17. Expediente Digital).

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00006 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Ruth Reyes Ortiz

Demandado: NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva, Nación- FOMAG.

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Blanca Ruth Reyes Ortiz**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva, Nación- FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A las partes demandadas se les exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, de igual forma certificar la fecha en la que consignó las cesantías a la demandante; documentos que deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Expediente Digital Archivo No. 002. Pág. 29).

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00249 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: July Edith Alzate de Figueroa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social –U.G.P.P.-

Del informe del Contador del Tribunal Administrativo del Huila, ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021 (Archivo Digital 042), désele traslado a las partes por tres días.

**SEÑÁLESE** el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00438 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Martha Ximena Quintero y otros  
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl  
de Garzón y otros

Teniendo en cuenta que los señores **ÁNGELA BOTERO ROJAS, DARLING CARVAJAL DUQUE** y **EDSON ARMANDO ÁLVAREZ CABIEDES** justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas con base en ocupaciones médicas y la mala conectividad, el Despacho **SEÑALA** el día doce (12) de mayo de 2022, a las nueve de la, para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN** de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionará el testimonio de los señores **ÁNGELA BOTERO ROJAS, DARLING CARVAJAL DUQUE** y **EDSON ARMANDO ÁLVAREZ CABIEDES**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico. Por secretaría, remítase el link de la audiencia a los testigos a mas tardar 5 días antes de la diligencia.

Ahora bien, como quiera que los señores **ORLANDO VIZCAYA SERRANO, BORIS ANDREY DUSSÁN CASTRILLÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ LIZCANO** y **YORLENIS BELLEZA CABRERA GUZMÁN**, no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas llevadas a cabo los días 1 y 2 de diciembre de 2021, se tendrán por **DESISTIDOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00213  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Neify Vanegas Hernández  
**Demandado:** E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Neify Vanegas Hernández**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva**, fue **subsanada** en debida forma y, por tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Ricardo Andrés Ruiz Vallejo** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 10).

**4.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001 33 33 002 2022 00008  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Fernando Díaz Espinosa  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Diego Fernando Díaz Espinosa**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del

poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 27-28).

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00250 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cielo Adriana Bonilla Molano  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y Departamento del Huila – Secretaria  
de Educación Departamental

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No se identificó plenamente el acto a demandar ni en la demanda ni en el poder, pues si bien se indicó que el mismo se configuró el 27 de mayo del 2021 y que corresponde a un acto ficto, no se señaló el número de la petición ni la fecha de radicación de la misma; igualmente, luego de revisar los documentos anexos a la demanda, la fecha de radicación de la petición mediante el cual se solicitó la sanción por mora fue el 26 de febrero de 2021, sin embargo, la fecha de la solicitud no concuerda con la petición descrita en las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial, pues se indicó que la misma es del 9 de diciembre de 2020.

2. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar; advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en su página principal es [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)<sup>1</sup>, para efectos de notificaciones y el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Ver: <https://www.fomag.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00254 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Comunicación Celular S.A "COMCEL S.A"  
Demandado: Municipio de Baraya Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En el poder, la facultad que se otorgó fue la de demandar los actos administrativos i) *Liquidación oficial IAPLOA – 2020-063 del 1 de abril del 2020* y ii) *Resolución No. 162 de 10 de noviembre de 2021*, pero en la demanda el acto administrativo que se demandó fue la *Liquidación oficial IAPLOA – 2020-063 del 1 de octubre de 2020*.

2. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

3. La totalidad de los documentos anexos a la demanda y los correos electrónicos que constan en el poder no son legibles (Pág. 1 a 3 del Expediente Digital), por tanto, se advierte que es necesario aportar los mismos con buena calidad para efectos de proceder al estudio integral de la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00256 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Luzmila García de Montoya

Demandado: Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. La señora **LUZMILA GARCÍA DE MONTOYA**, a través de apoderado judicial, manifiesta que pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios económicos ocasionados por la falla en el servicio de la entidad demandada, en cuanto al cumplimiento y/u omisión de sus funciones públicas, específicamente en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo de placas TZY871 (Archivo No. 002. Pág. 1, 3 y 7 Expediente Digital); no obstante, para esta judicatura no está claro ni en la demanda ni el poder y/o solicitud de conciliación extrajudicial, cuál es la fecha y/o la situación jurídica y fáctica de la cual se alude el daño antijurídico que faculta la procedencia del presente medio del control y que permita realizar el estudio de caducidad.

2. No se acreditó la naturaleza jurídica de la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA**, pues en el expediente no obra el Decreto y/o la Resolución mediante el cual se creó la unidad.

3. En la solicitud de conciliación prejudicial se convocó al **MUNICIPIO DE PALERMO - UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA**, y, en la demanda y en el poder solamente se hizo referencia a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA**, generando confusión sobre la posible dependencia de dicha unidad a la entidad territorial.

4. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

5. La parte demandante no allegó el derecho de petición que elevó a la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de la prueba documental solicitada en el acápite "C. Oficios", de la demanda.

Auto Inadmite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00256 00

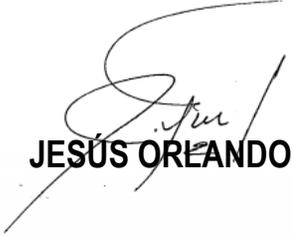
Clase de Proceso: Reparación Directa

Luzmila García de Montoya contra la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo Huila

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001 33 33 002 2022 00005 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Marilyn Cabrera Bermeo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Marilyn Cabrera Bermeo**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00005 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

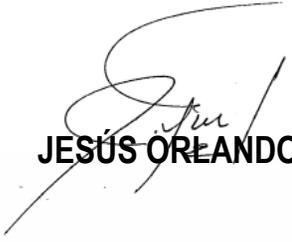
Marilyn Cabrera Bermeo contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001 33 33 002 2022 00009 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Diego Fernando Díaz Espinosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Diego Fernando Díaz Espinosa**, a través de apoderada judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art. 199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00009 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diego Fernando Díaz Espinosa contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.- REQUERIR** a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiséis de enero de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00216 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yefferzon Guevara Morales y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YEFFERSON GUEVARA MORALES** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL GUEVARA GÓMEZ** y la señora **ELIZABETH MORALES CUELLAR**, a través de apoderado judicial, contra **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **ALEXANDER POLANIA PUENTES** como apoderado de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido (f. 205 y 206 Archivo No. 009 expediente digital)

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiséis de enero de dos mil veintidós

**ASUNTO:** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** Isabel Cristina Velandia Chávez  
**CONVOCADO:** Nación – Ministerio De Educación – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG- y el Departamento del Huila  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-002-2021-00252-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de diciembre, fungiendo como convocante la señora ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ y como convocadas la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001, Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora **ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ**, por intermedio de apoderado solicitó ante la **Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos** que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** así como al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** con la finalidad de que declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que negó el reconocimiento pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la resolución No. 1815 del 6 de marzo de 2020, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, y que arrojan como resultado 70 días de mora.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que la señora **ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ** solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental el 21 de enero de 2020, el reconocimiento y pago

de sus cesantías parciales, las cuales fueron efectivamente reconocidas por medio del acto administrativo Resolución No. 1815 del 6 de marzo de 2020, y que fueron canceladas el 14 de julio de 2020.

.- Considera la convocante que la entidad habiendo solicitado el reconocimiento de sus cesantías el 21 de enero de 2020, el término con que contaba la convocada para cancelar vencía el 4 de mayo de 2020 y que la cancelación de sus dineros solo se dio hasta el 14 de julio de 2020, por lo que transcurrieron 70 de días de mora que van desde el 21 de enero de 2020 hasta el momento en que se verificó el pago.

La parte convocante fundamenta la solicitud de conciliación en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No. 1815 del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ y constancia de notificación (f. 57-65 archivo No. 002).

.- Certificación FIDUPREVISORA, por medio del cual se constata el pago de las cesantías parciales de la señora ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ el día 14 de julio de 2020 (f. 13 archivo No. 002).

.- Certificación salarial de la señora ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ (f. 14, 73 y 75 archivo No. 002).

.- Derecho de petición del 15 de enero de 2021, por medio del cual se requiere el pago de la sanción moratoria a favor de la señora ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ (f. 16-18 archivo No. 002).

.- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 9 de diciembre de 2021, en la que se adopta la posición de **NO** conciliar (f. 36-38 archivo No. 002)

.- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Departamento del Huila del 3 de noviembre de 2021, en la que se adopta la posición de **SÍ** conciliar (f. 52 archivo No. 002) y ficha técnica de recomendación (f. 122-127 archivo No. 002)

.- Acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de diciembre de 2021, llevada a cabo en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos (f. 128-137 archivo No. 002)

Como podemos apreciar, ante la solicitud de conciliación presentada, el comité de conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – resolvió **no** conciliar (f. 36-38 archivo No. 002), por su parte el Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL HUILA decidió **CONCILIAR**, acordando el pago de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.234.653.00) M/CTE.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de diciembre de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCADA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG: Se informa que la decisión de la entidad es la de no conciliar. Se adjunta vía correo electrónico la respectiva constancia del comité ... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA DEPARTAMENTO DEL HUILA: Manifestó que su representada presenta la siguiente formula de conciliación:

...

Así las cosas, analizada la normatividad vigente y verificado los términos que debían cumplirse para efectos de proferir la resolución y notificar la misma, se advierte que el Departamento del Huila no dio estricto cumplimiento al plazo fijado por la normatividad para proferir el respectivo acto administrativo y notificar el mismo, veamos:

- Una mora de 23 días, transcurridos desde el 11 de febrero fecha en la que debía proferirse el acto administrativo y hasta el 06 de marzo en la que se emitió.

- Una mora 14 días, desde el 02 de abril fecha en la que debía haberse remitido la resolución para pago a la FIDUPREVISORA y el 16 del mismo mes y año, cuando fuera remitida.

Nótese como, desde el 09 de Marzo se le convoca a la petente hasta el 24 siguiente. De acuerdo a lo expuesto es necesario verificar que el salario diario mensual del docente convocante equivalía a CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$141.477,00) conforme consta en el certificado de ingresos, multiplicado por los TREINTA Y SIETE (37) días en que se incurrió la mora para la expedición del acto de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, arroja un valor total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.234.653,00), siendo esta la suma de dinero que tendría que pagar el Departamento del Huila, por concepto de sanción moratoria....” De la anterior propuesta conciliatoria la convocante manifestó aceptar la propuesta presentada por el Departamento del Huila y frente al Ministerio de Educación Nacional solicita se declare fallida la diligencia.

El procurador Judicial declaró en consecuencia fallida la diligencia respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y frente al acuerdo al que ha llegado la parte convocante con el Departamento del Huila señaló que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado, consistente en el PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR LA SUMA DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.234.653.00) M/CTE., los cuales serán pagaderos dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la aprobación del Acta de Conciliación por parte del Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora **ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ**, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y las convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial, así como el DEPARTAMENTO DEL HUILA por medio de su representante legal y su apoderado judicial, así mismo están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto y no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos

**pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>**

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora; **en el caso** que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 1815 del 6 de marzo de 2020, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (f. 57-65 archivo No. 002), dicho acto fue notificado por Aviso al convocante y quedó debidamente ejecutoriada el **24 de abril de 2020**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **3 de**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

**julio de 2020**, y como quiera que se le canceló sus cesantías el **14 de julio de ese mismo año** (f. 13 archivo No. 002 Ib), las demandadas incurrieron en principio en una mora de seis (6) días, apreciación ésta que será objeto de un análisis especial atendiendo la situación de la pandemia ocurrida en el curso del año 2020. **Esto sería en aplicación literal de la norma, más no de la sentencia de unificación, de la cual se ha apartado el suscrito en otras providencias, pero dado que a los jueces nos está vedado, apartarnos de las sentencias de unificación, porque si lo hacemos, de manera motivada y en ejercicio de la autonomía e independencia de los jueces de la república, no es de bien recibo. Sin embargo, a pesar que si bien en esta providencia, cambio mi posición y aplicó la sentencia de unificación de manera alguna dejo pasar los argumentos que expuse en providencias anteriores para apartarme de la decisión en aquellas, que no se hizo de manera temeraria, arbitraria o caprichosa y más aún en defensa del patrimonio público, porque con la tesis de la sentencia de unificación el presupuesto de la Nación se ha visto afectado de manera desmesurada; siendo producto de un análisis jurídico y sometido al ordenamiento jurídico en respeto a la constitución y la ley, que es a la cual debemos enmarcarnos en primer lugar los jueces de la república; La cual me permito transcribir nuevamente:**

#### **“MOTIVACION ANTES DE ESTA PROVIDENCIA**

**Al respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:**

**“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.**

**Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del

**1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:**

**“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**

**Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.**

**2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.**

**Ahora en cuanto a la tesis de:**

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su

derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede

administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

## APLICACIÓN DEL PRECEDENTE

Lo anterior para dejar claro que la posición del despacho sigue siendo la misma porque está en desacuerdo con la sentencia de unificación; sin embargo a partir de la fecha, **cambiará la decisión con fundamento en la sentencia de unificación** la cual aplica los 70 días, contabilizados a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías; en el caso concreto, **la petición se radicó el 21 de enero de 2020** (f. 57 cuaderno 002 digital), entonces los 70 días hábiles comenzarían a contarse **a partir de 22 de enero de 2020** y vencerían el **5 de mayo de 2020**, y como quiera que según el Certificado de Consignación de la FIDUPREVISORA S.A., el dinero quedó a disposición del demandante el **14 de julio de 2020** (f. 13 archivo No. 002 lb) las cesantías parciales fueron en principio canceladas con cuarenta y cinco (45) días de mora; sin embargo, si bien las demandadas no justifican porque la mora en la notificación y pago; lo cierto es que se debe tener en cuenta la suspensión de términos que operó por la pandemia, de donde se decretó la emergencia el

Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y la suspensión de términos con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, de ahí entonces, que si se suspendieron los términos, nos indica que la entidad, a pesar de estar suspendidos los términos, tramitó y canceló las cesantías, que si bien no se hizo dentro de los setenta días, se debió más a la suspensión de términos administrativos decretados el 28 de marzo de 2020, cuando aún restaba, más de 38 días para cumplirse los setenta y si se canceló el 14 de julio de 2020, debe decirse que se hizo dentro de los mismos, teniendo en consideración que los términos se reanudaron el 1° de julio de 2020, términos que se deben aplicar por analogía y haciendo una debida ponderación con razonabilidad y racionabilidad, lo que es poco, teniendo en cuenta la afectación en términos económicos a las finanzas del Estado, por esta calamidad mundial, por lo que debe concluirse que no se incurrió en mora.

Ahora bien, como se observa del Acuerdo Conciliatorio Prejudicial, el mismo es parcial teniendo en cuenta que el Departamento del Huila acepta y para ello propone la fórmula conciliatoria teniendo en cuenta los días en que dicha entidad incurrió en mora para emitir el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales y notificar el mismo los cuales concluye en la suma de 37 días de mora, sin embargo, como ha podido evidenciarse en el curso de los términos administrativos surgieron consideraciones excepcionales que llevaron a la suspensión de los términos tanto administrativos como judiciales, razón por la cual para la fecha en la que estos fueron levantados ya le habían sido consignadas las cesantías a que tenía derecho la demandante, razón por la cual considera el despacho que el Acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre la parte convocante y el Departamento del Huila es lesivo para los intereses de la entidad territorial en mención, razón por la cual, el presente Acuerdo será **IMPROBADO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial Parcial celebrada el 14 de diciembre de 2021, entre la Convocante la señora **ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ** y la entidad Convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00255 00  
Clase de Proceso: Repetición  
Demandante: Municipio de Tello - Huila.  
Demandado: Cesar Eduardo González Díaz

Como la anterior demanda medio de control de **REPETICION** del **MUNICIPIO DE TELLO (H)** contra el señor **CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ**, reúne los requisitos legales **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al demandado el señor **CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ** o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARIA ANGELICA DUARTE RIVAS**, como apoderada de la parte entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 19 archivo No. 002 expediente digital).

**4.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintiséis de enero de dos mil veintidós**

**Radicación: 41001 33 31 004 2011 00228 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Precooperativa Agropecuaria del sur**  
**Colombiano – Preagrosur**  
**Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas**  
**Nacionales – Dian.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 17 de julio de 2017. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintiséis de enero de dos mil veintidós**

**Radicación: 41001 33 31 002 2011 00410 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: David Ordoñez Pinilla y Otros.**  
**Accionado: Hospital Universitario Hernando  
Moncaleano de Neiva**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 29 de junio de 2018. No condono en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintiséis de enero de dos mil veintidós**

**Radicación: 41001 33 31 002 2018 00094 00**  
**Clase de Proceso: Acción De Repetición**  
**Accionante: Municipio de La Argentina.**  
**Accionado: Diógenes Achury Gómez**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 15 de diciembre de 2020. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Veintiséis de enero de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001 33 31 002 2019 00252 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Ángel Antonio Ortiz cruz  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 29 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,**

**Veintiséis de enero de dos mil veintidós**

**Radicación: 41001 33 31 002 2020 00266 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Ana Lucía Arango Abella**  
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 7 de julio de 2021, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda y **ACCEDIO** a las mismas. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**